

# I. COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA CONSEJO DE GOBIERNO

-/166

**Acuerdo sobre condiciones de empleo del personal dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de representación y acción sindical.**

El Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 23 de Noviembre de 1983, adoptó el siguiente Acuerdo:

La confluencia en el seno de la Administración Autónoma de La Rioja de diverso personal, tanto propio como procedente de otras Administraciones Públicas ha comportado un panorama normativo complejo en el que coexisten gran variedad de Ordenanzas y Convenios con distinto alcance, contenido y vigencia para colectivos generalmente reducidos y, en muchos casos, para actividades de análogas características. Esta situación no sólo incide negativamente en las necesidades organizativas de la Administración Pública Regional, sino que dificulta la conclusión de soluciones homogéneas en el ámbito laboral.

Se hace, por ello, necesario un marco jurídico adecuado que posibilite, a través de normas paccionadas, una ordenación coherente y suficientemente unificada en las relaciones jurídico-laborales dentro de la Administración Regional.

El presente Acuerdo, a la vista de los objetivos señalados y teniendo en cuenta que el proceso de incorporación del personal laboral procedente de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja aún no ha concluido, constituye una plataforma normativa inicial que, sin perjuicio de su aplicación directa al personal incluido en su ámbito, posibilita la conclusión de acuerdos en ámbitos inferiores con características específicas y sirve de base a la futura formulación de un Acuerdo único aplicable a todos los colectivos vinculados con la Administración Autónoma.

Junto a la finalidad ordenadora y simplificadora del marco actual de las relaciones laborales, los criterios que han presidido las negociaciones, en lo que hace referencia a su contenido, han partido de la necesidad de conciliar la peculiaridad de las exigencias que supone la prestación de servicios por cuenta de la Administración Regional y las aspiraciones de los trabajadores en el contexto de las posibilidades presupuestarias y dentro de las prioridades globales de política económica y social.

Los efectos económicos que resultan del contenido que se expresa en los Anexos que se acompañan están cubiertos para el presente ejercicio presupuestario en los créditos que se previeron en esta Consejería para el programa de equiparaciones de retribuciones del personal laboral al servicio de esta Administración Pública Regional, cuyo importe asciende en el presente ejercicio a 6.283.480 pts. y en el ejercicio de 1985 a 13.383.816 pts., ascendiendo en consecuencia al total de 19.667.296 pts. entre los dos ejercicios. Este programa no afecta al personal funcionario, toda vez que el régimen retributivo del mismo viene básicamente establecido por las leyes estatales, de modo que sería necesario previamente establecer por Ley de la Comunidad los correspondientes grupos o escalas propios para efectuarlo autónomamente.

Con respecto a 1985, la cifra señalada debe ser considerada con carácter provisional al no estar determinado el personal transferido objeto de equiparación.

Por todo ello,

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º.— Autorizar al Consejero de la Presidencia para la firma de los convenios que se expresan en los Anexos:

I.— Sobre condiciones de empleo para el personal laboral de esta Administración Pública Regional.

II.— Sobre condiciones de empleo para el personal funcionario de esta Administración Pública.

III.— Sobre representación y acción sindical en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

2º.— En consecuencia con lo anterior, autorizar al Consejero de la Presidencia para proceder a la formalización y aplicación que proceda de los mismos.

## ANEXO I

### I. Ambito de aplicación.

1º. Ambito territorial y funcional.— El presente Acuerdo determina las condiciones de trabajo en todos los servicios y Centros dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º. Ambito personal.

1. El presente Acuerdo será aplicable al personal que con relación jurídico-laboral, presta su actividad en los servicios y Centros de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Se excluye de la aplicación de este Acuerdo:

a) Al personal funcionario y al contratado con sujeción a las normas de Derecho Administrativo, Civil o Mercantil.

b) Al personal religioso y facultativo no vinculado laboralmente con la Administración Autónoma.

c) A los cargos de alta dirección o administración de libre designación, sin perjuicio de su inclusión en el régimen general de la Seguridad Social.

3º. Ambito temporal.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del Convenio correspondiente en que se plasme, con efectos de 1º de enero de 1984, a excepción de aquellas cláusulas o apartados específicos en que se establezca distinto plazo de efectividad, y regirá hasta el día 31 de diciembre de 1985.

4º. Comisión Paritaria de Seguimiento.

1. Se constituirá, en el plazo de 15 días a partir de la vigencia del Acuerdo, una Comisión Paritaria de Seguimiento del Acuerdo compuesta por ocho representantes de los sindicatos firmantes y el mismo número de miembros en representación de la Administración Autónoma, que tendrá por objeto la interpretación, control, así como el seguimiento de su aplicación y cuantos cometidos se le atribuyen en el presente Acuerdo.

2. La Comisión, que será presidida por el Consejero de la Presidencia, y, en caso de ausencia o delegación, por el Director Regional de la Función Pública, elaborará las normas por las que ha de regirse su funcionamiento. Sus acuerdos constarán en acta, vinculando a las partes y se unirán al presente Acuerdo como anexos, cuando su naturaleza así lo exija.

### II. Selección y Contratación.

5º. La selección y la contratación del personal laboral en el ámbito funcional del presente Acuerdo, se atenderá a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

6º. La selección y contratación del personal laboral temporal de acuerdo con los criterios expuestos en la mesa negociadora, que fueron sustancialmente plasmados en la Orden de la Consejería de la Presidencia de 22-05-84, se ajustará a la mencionada Orden.

7º. Comisiones o Tribunales Calificadores.— Formará parte de los Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas que se convoquen para la contratación de personal laboral tanto de carácter fijo como temporal, un miembro designado por los seis representantes de los sindicatos integrantes de la Comisión señalada en el punto I. 4º, que deberá ostentar una titulación y/o especialidad profesional, cuando menos, análoga y de igual nivel a las exigidas a los aspirantes.

8º. Forma del Contrato.— Todos los contratos de trabajo se celebrarán por escrito y señalarán en lo sucesivo al Convenio Colectivo a que se ajusta la relación laboral.

9º. Incompatibilidades.

1. Como medida de fomento del empleo, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja desechará las situaciones de pluriempleo en la contratación del personal laboral.

2. El personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no podrá simultanear esta condición con la de funcionario o de trabajador por cuenta ajena de cualquiera de las Administraciones y empresas públicas.

3. En todo caso, el personal laboral deberá prestar declaración de sus actividades remuneradas en el sector público o privado, ya sean por cuenta propia o ajena, ante la Consejería de que dependa a los efectos de su autorización, si procede, previo informe de la Inspección General de los Servicios.

### III. Plantillas

10º. Modificación de plantillas y clasificación de puestos de trabajo.

1. La Comisión de Seguimiento informará en lo sucesivo y, en su caso, participará en aquellos trabajos y estudios que tengan por objeto la modificación de plantillas, así como la clasificación y definición de puestos de trabajo y categorías profesionales.

2. Se tenderá a incluir en las plantillas de personal laboral, al personal de oficios así como al profesional que no formando parte de los equipos administrativos haga prestación directa de sus servicios profesionales al público, sin perjuicio del respeto al tipo vinculación jurídica del personal actual al servicio de la Administración Regional.

3. La clasificación y definición de puestos de trabajo y categorías profesionales se llevará a cabo con criterios de máxima homogeneización, procediéndose a la refundición de aquellos que guarden un contenido funcional análogo.